



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

No se accede a lo solicitado por el auxiliar del derecho, se le indica al mismo que los honorarios fueron fijados como lo dispone el artículo 363 del código general del proceso y el acuerdo 1852 de 2003 emitido por el Consejo Superior De La Judicatura; así mismo se le indica que lo establecido es el máximo autorizado por dicho acuerdo.

Notifíquese

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No: _____ fijados hoy _____
En la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

2017-00300

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la parte ejecutante, el escrito allegado por la empresa **CONSTRUCTORA Y PROMOTORA URBANA S.A.S**; lo anterior para que proceda a realizar la respectiva actualización del crédito.

NOTIFÍQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> |
|--|



389

2012-00144 Partición adicional

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que el trámite de partición adicional de bienes de la sucesión del extinto **FERNANDO PUERTA HERNANDEZ**, terminó mediante sentencia aprobatoria del trabajo de partición el día 17 de enero del año 2020, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 001-58303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. Líbrese el oficio correspondiente.

De otro lado, remítase al apoderado judicial de los demandados en el presente asunto, copia de las piezas procesales obrantes a folio 378 del expediente. (Mail: jaimek1@live.com)

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N° _____
hoy a las 8:00 a. m.

Medellín ___ de _____ de 201___

Secretaria



390

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 05 de mayo de 2021
Oficio N°: 289

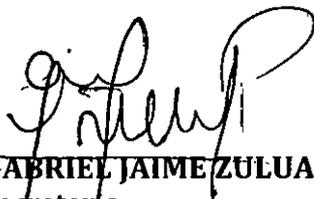
Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA SUR
MEDELLIN - Antioquia

Asunto: Particion Adicional
Causante: **FERNANDO PUERTA HERNANDEZ**
Demandante: **SOR LADY CARDONA CAÑAVERAL**
Radicado: 05001-31-10-003-2012-00144-00

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha **SE ORDENÓ LEVANTAR** la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-58303, el cual se encuentra en cabeza de la cónyuge supérstite del extinto Puerta Hernández, señora **Ana Lucia Pérez de Puerta** identificada con cédula de ciudadanía número 32.436.423.

La medida fue ordenada mediante oficio número 274 del 21 de febrero de 2013.

Sírvase proceder de conformidad.


GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Privación Patria Potestad 2012-00676

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintiuno de abril dos mil veintiuno.

Previo a proceder a la entrega de los dineros que reposan a órdenes del despacho, se REQUIERE a la joven SHARON NOREÑA UPEGUI para que aporte al proceso copia de su cedula de ciudadanía; lo anterior, a fin de autorizar los títulos a su nombre, toda vez que esta última ya cumplió la mayoría de edad.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

por favor enviar este auto al correo que esta a folio 691 gracias.

| |
|--|
| <p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. ___ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>La secretaría</p> |
|--|



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de abril dos mil veintiuno.

2014-1147

Teniendo en cuenta que la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el despacho a modificarla teniendo en cuenta el valor adeudado para la fecha de la última actualización aprobada, así como el valor de las cuotas causadas con posterioridad a la misma, conforme lo dispone el numeral 3°idem.

| | | | |
|----------------------------|--------|-------|--------------|
| Tasa Ints. | 0,500% | Hasta | 30-abr-21 |
| Saldo de Capital, Fl. >> | | | 3.072.532,65 |
| Saldo de Intereses, Fl. >> | | | |

| Vigencia | | Incremento | Cuotas | primas | LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | | | | | |
|----------|-----------|------------|--------------|------------|-------------------------|------|---------------|--------------|-----------------|--------------------------------|
| Desde | Hasta | % de SMML | Alimentarias | | Capital Liquidable | días | Liq Intereses | Abonos | Saldo Intereses | Saldo de Capital más Intereses |
| 1-jun-19 | 30-jun-19 | | 478.585,00 | | 3.072.532,65 | | 0,00 | | 0,00 | 3.072.532,65 |
| 1-jul-19 | 31-jul-19 | | 478.585,00 | | 3.551.117,65 | 30 | 17.755,59 | 599.769,00 | -582.013,41 | 2.969.104,24 |
| 1-ago-19 | 31-ago-19 | | 478.585,00 | | 3.447.689,24 | 30 | 17.238,45 | | 17.238,45 | 3.464.927,68 |
| 1-sep-19 | 30-sep-19 | | 478.585,00 | | 3.926.274,24 | 30 | 19.631,37 | 599.769,00 | -562.899,18 | 3.363.375,06 |
| 1-oct-19 | 31-oct-19 | | 478.585,00 | | 3.841.960,06 | 30 | 19.209,80 | 1.112.586,00 | -1.093.376,20 | 2.748.583,86 |
| 1-nov-19 | 30-nov-19 | | 478.585,00 | | 3.227.168,86 | 30 | 16.135,84 | 599.769,00 | -583.633,16 | 2.643.535,70 |
| 1-dic-19 | 31-dic-19 | | 478.585,00 | 478.585,00 | 3.600.705,70 | 30 | 18.003,53 | 599.769,00 | -581.765,47 | 3.018.940,23 |
| 1-ene-20 | 31-ene-20 | | 507.300,00 | | 3.526.240,23 | 30 | 17.631,20 | 635.783,00 | -618.151,80 | 2.908.088,43 |
| 1-feb-20 | 29-feb-20 | | 507.300,00 | | 3.415.388,43 | 30 | 17.076,94 | 635.783,00 | -618.706,06 | 2.796.682,37 |
| 1-mar-20 | 31-mar-20 | | 507.300,00 | | 3.303.982,37 | 30 | 16.519,91 | 635.783,00 | -619.263,09 | 2.684.719,28 |
| 1-abr-20 | 30-abr-20 | | 507.300,00 | | 3.192.019,28 | 30 | 15.960,10 | 635.783,00 | -619.822,90 | 2.572.196,38 |
| 1-may-20 | 31-may-20 | | 507.300,00 | | 3.079.496,38 | 30 | 15.397,48 | 635.783,00 | -620.385,52 | 2.459.110,86 |
| 1-jun-20 | 30-jun-20 | | 507.300,00 | 507.300,00 | 3.473.710,86 | 30 | 17.368,55 | 635.783,00 | -618.414,45 | 2.855.296,42 |
| 1-jul-20 | 31-jul-20 | | 507.300,00 | | 3.362.596,42 | 30 | 16.812,98 | 635.783,00 | -618.970,02 | 2.743.626,40 |

bt



| | | | | | | | | | |
|----------------------------|-----------|--|------------|--------------|----|-----------|-------------------------------|-------------|---------------------|
| 1-ago-20 | 31-ago-20 | | 507.300,00 | 3.250.926,40 | 30 | 16.254,63 | 635.783,00 | -619.528,37 | 2.631.398,03 |
| 1-sep-20 | 30-sep-20 | | 507.300,00 | 3.138.698,03 | 30 | 15.693,49 | 635.783,00 | -620.089,51 | 2.518.608,52 |
| 1-oct-20 | 31-oct-20 | | 507.300,00 | 3.025.908,52 | 30 | 15.129,54 | 543.614,00 | -528.484,46 | 2.497.424,06 |
| 1-nov-20 | 30-nov-20 | | 507.300,00 | 3.004.724,06 | 30 | 15.023,62 | 635.783,00 | -620.759,38 | 2.383.964,68 |
| 1-dic-20 | 31-dic-20 | | 507.300,00 | 3.398.564,68 | 30 | 16.992,82 | 635.783,00 | -618.790,18 | 2.779.774,51 |
| 1-ene-21 | 31-ene-21 | | 525.055,00 | 3.304.829,51 | 30 | 16.524,15 | 658.021,00 | -641.496,85 | 2.663.332,65 |
| 1-feb-21 | 28-feb-21 | | 525.055,00 | 3.188.387,65 | 30 | 15.941,94 | 658.021,00 | -642.079,06 | 2.546.308,59 |
| 1-mar-21 | 31-mar-21 | | 525.055,00 | 3.071.363,59 | 30 | 15.356,82 | 658.021,00 | -642.664,18 | 2.428.699,41 |
| 1-abr-21 | 30-abr-21 | | 525.055,00 | 2.953.754,41 | 30 | 14.768,77 | 658.021,00 | -643.252,23 | 2.310.502,18 |
| | | | | 507.300,00 | | | | | |
| Resultados >> | | | | | | | 13.680.973,00 | 0,00 | 2.310.502,18 |
| | | | | | | | SALDO DE CAPITAL | | 2.310.502,18 |
| | | | | | | | SALDO DE INTERESES | | 0,00 |
| | | | | | | | TOTAL CAPITAL ADEUDADO | | 2.310.502,18 |

Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 30 de abril del año 2021, inclusive, es la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DOS PESOS Y DIECIOCHO CENTAVOS. (\$2.310.502,18.)**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



*CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.*

La secretaria



16

2016-00015 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de abril de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado elevada en escrito que antecede, estese a lo dispuesto por el despacho en actuación del día 04 de marzo del año 2021.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ____ fijados hoy ____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



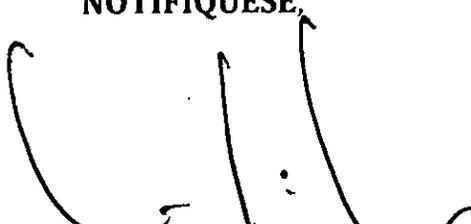
14

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

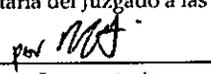
Por improcedente, se niega la solicitud de entrega de los dineros que reposan a órdenes del despacho en el presente asunto; se le hace saber a la memorialista que previo a obtener lo peticionado, deberán agotarse la totalidad de las etapas procesales a que haya lugar.

Por tal motivo, se requiere a la parte ejecutante para que se sirva realizar las gestiones necesarias a efectos de lograr la notificación personal de la parte ejecutada, diligencia que deberá surtirse en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 36 fijados hoy 10/03/21
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


La secretaria



Radicado 2016-01222
Proceso Interdicción por demencia
Auto Aprueba cuentas finales

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que las cuentas finales presentadas por la curadora general de ROBERTO LUIS OSSA PIZANO, no fueron objetadas, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ____ fijados hoy ____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



116

Ejecutivo por alimentos 2017-880

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno.

Como quiera que el término para mantener la medida cautelar de embargo dispuesto en el inciso 4º del artículo 129 del código de la Infancia y la Adolescencia venció en el mes de octubre del año que 2020, procédase al levantamiento del embargo decretado. Por la secretaría del Despacho líbrese el oficio comunicando al pagador del demandado para tal fin.

Entréguese al ejecutado los dineros que reposen a ordenes del despacho al día 30 de abril del año 2020, quedando cancelada la obligación hasta el mes de abril de la referida anualidad, inclusive.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTÁDO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 03 de mayo de 2020
Oficio N° 279
Radicado 2017 - 00880

Señor
PAGADOR
EJERCITO NACIONAL
Medellín - Antioquia

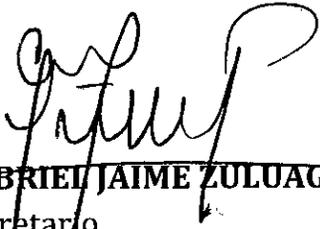
REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: LEIDY ANDREA CORREA CARDOZA C.C 1.037.602.578
Demandado: EDWIN ANDRES GOMEZ GOMEZ c.c. 70.167.476
Radicado: 05001-31-10-003-2017-00880-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, mediante actuación del día 03 de mayo de la presente anualidad, se dispuso oficiarle para que se sirva **LEVANTAR LA MEDIDA** cautelar de EMBARGO que recae sobre el salario percibido por el señor **GOMEZ GOMEZ** en calidad de miembro activo o cualquiera sea su vinculación al Ejército Nacional.

La medida fue ordenada mediante oficio 45 del 01 de febrero de 2018, modificada mediante oficio 006 del 17 de enero del año 2019.

Sírvase proceder de conformidad.


GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de abril dos mil veintiuno.

2017-00500

Teniendo en cuenta que la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede el Despacho a modificarla.

| | | | |
|----------------------------|--------|-------|--------------|
| Tasa Ints. | 0,500% | Hasta | 30-abr-21 |
| Saldo de Capital, Fl. >> | | | 2.570.375,00 |
| Saldo de Intereses, Fl. >> | | | |

| Vigencia | | Incremento | Cuotas | vestuario Alimentarias | LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | | | Saldo Intereses | Saldo de Capital más Intereses |
|----------|-----------|------------|------------|---------------------------|-------------------------|---------------|-----------|-----------------|-----------------------------------|
| Desde | Hasta | % de SMML | | | días | Liq Intereses | Abonos | | |
| 1-jun-17 | 30-jun-17 | | 158.625,00 | | 2.570.375,00 | 0,00 | | 0,00 | 2.570.375,00 |
| 1-jul-17 | 31-jul-17 | | 158.625,00 | | 2.729.000,00 | 30 | 13.645,00 | 13.645,00 | 2.742.645,00 |
| 1-ago-17 | 31-ago-17 | | 158.625,00 | | 2.887.625,00 | 30 | 14.438,13 | 28.083,13 | 2.915.708,13 |
| 1-sep-17 | 30-sep-17 | | 158.625,00 | | 3.046.250,00 | 30 | 15.231,25 | 43.314,38 | 3.089.564,38 |
| 1-oct-17 | 31-oct-17 | | 158.625,00 | | 3.204.875,00 | 30 | 16.024,38 | 59.338,75 | 3.264.213,75 |
| 1-nov-17 | 30-nov-17 | | 158.625,00 | | 3.363.500,00 | 30 | 16.817,50 | 76.156,25 | 3.439.656,25 |
| 1-dic-17 | 31-dic-17 | | 158.625,00 | 253.800,00 | 3.775.925,00 | 30 | 18.879,63 | 95.035,88 | 3.870.960,88 |
| 1-ene-18 | 31-ene-18 | | 165.113,00 | | 3.941.038,00 | 30 | 19.705,19 | 114.741,07 | 4.055.779,07 |
| 1-feb-18 | 28-feb-18 | | 165.113,00 | | 4.106.151,00 | 30 | 20.530,76 | 135.271,82 | 4.241.422,82 |
| 1-mar-18 | 31-mar-18 | | 165.113,00 | | 4.271.264,00 | 30 | 21.356,32 | 156.628,14 | 4.427.892,14 |
| 1-abr-18 | 30-abr-18 | | 165.113,00 | 132.090,00 | 4.568.467,00 | 30 | 22.842,34 | 179.470,48 | 4.747.937,48 |
| 1-may-18 | 31-may-18 | | 165.113,00 | | 4.733.580,00 | 30 | 23.667,90 | 203.138,38 | 4.936.718,38 |
| 1-jun-18 | 30-jun-18 | | 165.113,00 | | 4.898.693,00 | 30 | 24.493,47 | 227.631,84 | 5.126.324,84 |
| 1-jul-18 | 31-jul-18 | | 165.113,00 | | 5.063.806,00 | 30 | 25.319,03 | 252.950,87 | 5.316.756,87 |
| 1-ago-18 | 31-ago-18 | | 165.113,00 | | 5.228.919,00 | 30 | 26.144,60 | 279.095,47 | 5.508.014,47 |
| 1-sep-18 | 30-sep-18 | | 165.113,00 | | 5.394.032,00 | 30 | 26.970,16 | 306.065,63 | 5.700.097,63 |
| 1-oct-18 | 31-oct-18 | | 165.113,00 | | 5.559.145,00 | 30 | 27.795,73 | 333.861,35 | 5.893.006,35 |



| | | | | | | | | | |
|----------|-----------|--|------------|------------|---------------|----|-----------|--------------|---------------|
| 1-nov-18 | 30-nov-18 | | 165.113,00 | | 5.724.258,00 | 30 | 28.621,29 | 362.482,64 | 6.086.740,64 |
| 1-dic-18 | 31-dic-18 | | 165.113,00 | 264.180,00 | 6.153.551,00 | 30 | 30.767,76 | 393.250,40 | 6.546.801,40 |
| 1-ene-19 | 31-ene-19 | | 170.400,00 | | 6.323.951,00 | 30 | 31.619,76 | 424.870,15 | 6.748.821,15 |
| 1-feb-19 | 28-feb-19 | | 170.400,00 | | 6.494.351,00 | 30 | 32.471,76 | 457.341,91 | 6.951.692,91 |
| 1-mar-19 | 31-mar-19 | | 170.400,00 | | 6.664.751,00 | 30 | 33.323,76 | 490.665,66 | 7.155.416,66 |
| 1-abr-19 | 30-abr-19 | | 170.400,00 | 136.290,00 | 6.971.441,00 | 30 | 34.857,21 | 525.522,87 | 7.496.963,87 |
| 1-may-19 | 31-may-19 | | 170.400,00 | | 7.141.841,00 | 30 | 35.709,21 | 561.232,07 | 7.703.073,07 |
| 1-jun-19 | 30-jun-19 | | 170.400,00 | | 7.312.241,00 | 30 | 36.561,21 | 597.793,28 | 7.910.034,28 |
| 1-jul-19 | 31-jul-19 | | 170.400,00 | | 7.482.641,00 | 30 | 37.413,21 | 635.206,48 | 8.117.847,48 |
| 1-ago-19 | 31-ago-19 | | 170.400,00 | | 7.653.041,00 | 30 | 38.265,21 | 673.471,69 | 8.326.512,69 |
| 1-sep-19 | 30-sep-19 | | 170.400,00 | | 7.823.441,00 | 30 | 39.117,21 | 712.588,89 | 8.536.029,89 |
| 1-oct-19 | 31-oct-19 | | 170.400,00 | | 7.993.841,00 | 30 | 39.969,21 | 752.558,10 | 8.746.399,10 |
| 1-nov-19 | 30-nov-19 | | 170.400,00 | | 8.164.241,00 | 30 | 40.821,21 | 793.379,30 | 8.957.620,30 |
| 1-dic-19 | 31-dic-19 | | 170.400,00 | 272.580,00 | 8.607.221,00 | 30 | 43.036,11 | 836.415,41 | 9.443.636,41 |
| 1-ene-20 | 31-ene-20 | | 176.870,00 | | 8.784.091,00 | 30 | 43.920,46 | 880.335,86 | 9.664.426,86 |
| 1-feb-20 | 29-feb-20 | | 176.870,00 | | 8.960.961,00 | 30 | 44.804,81 | 925.140,67 | 9.886.101,67 |
| 1-mar-20 | 31-mar-20 | | 176.870,00 | | 9.137.831,00 | 30 | 45.689,16 | 970.829,82 | 10.108.660,82 |
| 1-abr-20 | 30-abr-20 | | 176.870,00 | 141.469,00 | 9.456.170,00 | 30 | 47.280,85 | 1.018.110,67 | 10.474.280,67 |
| 1-may-20 | 31-may-20 | | 176.870,00 | | 9.633.040,00 | 30 | 48.165,20 | 1.066.275,87 | 10.699.315,87 |
| 1-jun-20 | 30-jun-20 | | 176.870,00 | | 9.809.910,00 | 30 | 49.049,55 | 1.115.325,42 | 10.925.235,42 |
| 1-jul-20 | 31-jul-20 | | 176.870,00 | | 9.986.780,00 | 30 | 49.933,90 | 1.165.259,32 | 11.152.039,32 |
| 1-ago-20 | 31-ago-20 | | 176.870,00 | | 10.163.650,00 | 30 | 50.818,25 | 1.216.077,57 | 11.379.727,57 |
| 1-sep-20 | 30-sep-20 | | 176.870,00 | | 10.340.520,00 | 30 | 51.702,60 | 1.267.780,17 | 11.608.300,17 |
| 1-oct-20 | 31-oct-20 | | 176.870,00 | | 10.517.390,00 | 30 | 52.586,95 | 1.320.367,12 | 11.837.757,12 |
| 1-nov-20 | 30-nov-20 | | 176.870,00 | | 10.694.260,00 | 30 | 53.471,30 | 1.373.838,42 | 12.068.098,42 |
| 1-dic-20 | 31-dic-20 | | 176.870,00 | 282.938,00 | 11.154.068,00 | 30 | 55.770,34 | 1.429.608,76 | 12.583.676,76 |
| 1-ene-21 | 31-ene-21 | | 179.717,00 | | 11.333.785,00 | 30 | 56.668,93 | 1.486.277,69 | 12.820.062,69 |
| 1-feb-21 | 28-feb-21 | | 179.717,00 | | 11.513.502,00 | 30 | 57.567,51 | 1.543.845,20 | 13.057.347,20 |
| 1-mar-21 | 31-mar-21 | | 179.717,00 | | 11.693.219,00 | 30 | 58.466,10 | 1.602.311,29 | 13.295.530,29 |
| 1-abr-21 | 30-abr-21 | | 179.717,00 | 143.747,00 | 12.016.683,00 | 30 | 60.083,42 | 1.662.394,71 | 13.679.077,71 |

| | | | |
|--|------|--------------|----------------------|
| Resultados >> | 0,00 | 1.662.394,71 | 13.679.077,71 |
| SALDO DE CAPITAL | | | 12.016.683,00 |
| SALDO DE INTERESES | | | 1.662.394,71 |
| TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS | | | 13.679.077,71 |



Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 31 de abril del año 2021 inclusive, es la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS. (\$13.679.077,71.)**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

*CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.*

La secretaria



Radicado 2018-00073
Proceso Interdicción por demencia
Auto Prueba, cuentas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que las cuentas presentadas por el curador general de BLANCA INÉS MEJÍA, no fueron objetadas, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ____ fijados hoy ____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del poder otorgado, se le reconoce personería a la doctora NATAÑLIA GALLEGU CUARTAS, portador de la T.P. No 320945 del C.S de la Judicatura, para representar al señor MAURICIO ALEXANDER GALLEGU GOMEZ en el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez.

| |
|--|
|  JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria |
|--|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que a la parte demandada en escrito del 16 de marzo de 2020 se le concedió el beneficio de amparo de pobreza y que la misma no ha realizado ningún tipo de labor para lograr la notificación del profesional del derecho que se designó para que ejerciera su representación; de conformidad con el artículo 317 del Código General Del Proceso, se le requiere para que en el término de 30 días se sirva realizar la carga de sus competencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de dicha actuación. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Vencido el termino previamente otorgado, se continuará con el trámite del proceso.

Notifíquese

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
En la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



Radicado 2018-00594
Proceso Interdicción por demencia
Auto Aprueba cuentas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que las cuentas presentadas por la curadora dativa de MARÍA NORA CORTÉS CORTÉS, no fueron objetadas, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



RADICADO
PROCESO
INTERLOCUTORIO
PROVIDENCIA

2018-00615
Custodia y cuidados personales
180
Acepta desistimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

La apoderada judicial de **JUAN CARLOS RAMÍREZ ÚSUGA** solicita el desistimiento de la demanda de custodia y cuidados personales que había interpuesto a favor de **SAMUEL RAMÍREZ AGUDELO**, debido que la progenitora de manera voluntaria le cedió la custodia de su hijo menor a su padre

El artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. Enseña:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia... El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”

Teniendo en cuenta que la parte solicitante por intermedio de su apoderada está a tiempo para efectuar el desistimiento, pues el Despacho no se ha pronunciado respecto a la sentencia que ponga fin al proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

- 1. DECRETAR** el desistimiento de la demanda de custodia y cuidados personales de **SAMUEL RAMÍREZ AGUDELO**, presentada **JUAN CARLOS RAMÍREZ ÚSUGA**, a través de apoderada con derecho de postulación.
2. Se dispone devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy
_____ en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



Radicado
Proceso
Auto

05001311000320180079900
Interdicción por demencia
 nombra dependiente

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

Se tiene como dependiente judicial al estudiante EDGAR SÁNCHEZ GALLEGO, del abogado HERNÁN DARÍO CARDONA VÁSQUEZ

Se le recuerda al apoderado judicial que se encuentra suspendido el trámite, conforme al artículo 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy
_____ en la secretaria del Juzgado
a las 8:00 a.m.

La secretaria



141

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintiuno de abril dos mil veintiuno.

2019-71 ejecutivo por alimentos

Se le indica al apoderado de la parte ejecutada que para la fecha no obra ninguna consignación dentro del proceso en referencia; por lo que se accederá a lo peticionado en los escritos que anteceden y en consecuencia se oficiará nuevamente a COLPENSIONES, para que informe en la menor brevedad posible donde se están depositando los dineros retenidos de la mesada pensional del señor ALVARO HURTADO.

A su vez, y en los términos peticionados por el Dr. Alcides Hoyos Gómez se ordenará oficiar al juzgado 7° de familia de oralidad de Medellín.

De otro lado, se le informa a la Dra. Diana Londoño que los oficios del 23 de febrero fueron remitidos por conducto del despacho a Colpensiones y al Banco Agrario, el 26 del mismo mes.

Conforme lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, previo a aceptarse la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se requiere a la memorialista para que aporte la constancia de envío de la comunicación remitida a su poderdante.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N° _____
hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de
2021

Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 21 de abril 2021

Oficio N° 161

Radicado 05 001 31 10 003 2019 00071 00

Señores

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín

Me permito comunicarles que, dentro del proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **LUZ ADRIANA SALAZAR MONTAÑO** C.C. 43.035.085 en contra del señor **ALVARO DE JESUS HURTADO ORTIZ** C.C. 70.052.663; por auto de la fecha se dispuso OFICIARLES para que de manera inmediata, se sirvan informar si en dicha dependencia reposan dineros consignados por COLPENSIONES a nombre los antes mencionados dentro del proceso con radicado 05001311000719970016200.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303.
103famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 22 de abril de 2021
Oficio N°: 260
Radicado: 05001-31-10-003-2019-00071-00

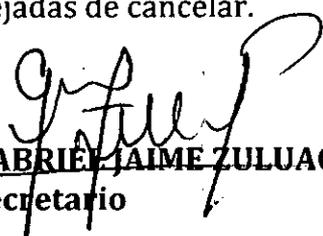
Señores
COLPENSIONES
Ciudad

Me permito comunicarle que en el proceso ejecutivo por Alimentos instaurado por la señora **LUZ ADRIANA SALAZAR MONTAÑO C.C. 43.035.085** en contra del señor **ALVARO DE JESUS HURTADO ORTIZ C.C. 70.052.663**; por auto de la fecha, se dispuso oficiarles nuevamente para que se sirva levantar la medida cautelar de embargo decretada por este despacho y comunicada a ustedes mediante oficio N° 791 del 05 de septiembre de 2019.

De acuerdo a lo pactado por las partes; no continuarán realizando el descuento ordenado por el juzgado Primero de Familia de esta ciudad; sino que, continuarán descontando el 25% de la mesada pensional del señor Hurtado Ortiz. La cual será consignada a nombre de la señora LUZ ADRIANA SALAZAR MONTAÑO en la cuenta de ahorros de Bancolombia N°26884270595. Se les reitera que el único descuento que deben realizar es el ordenado a través de este auto y en la forma ya indicada.

Sumado a lo anterior, se les requiere para que de forma inmediata se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante oficio del 26 de enero Y 23 de febrero anterior, y es que se sirvan informar donde se encuentran consignados los dineros que han venido descontando de la mesada pensional del señor Álvaro de Jesús Hurtado Ortiz, con ocasión de la medida cautelar decretada por este juzgado, y los pongan de manera inmediata a disposición del juzgado en el radicado 05001311000320190007100.

Se les recuenta que el incumplimiento a una orden judicial acarrea sanciones legales; y que el empleador es responsable por las sumas dejadas de cancelar.


GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



160

2019-00123 LSC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado elevada en escrito que antecede, estese a lo dispuesto por el despacho en actuación del día 17 de marzo del año 2021.

Se adosa al expediente la comunicación remitida por la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, la cual se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ____ fijados hoy ____
en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

RV: 2020-51217

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín

Mar 16/03/2021 15:16

Para: Gabriel Jaime Zuluaga Patiño

2195877-3218dr08lb6nf3r01c...

124 KB

De: Documentos Registro Medellin Zona Sur

<documentosregistromedellinsur@Supernotariado.gov.co>

Enviado: martes, 16 de marzo de 2021 7:23 a. m.**Para:** Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: 2020-51217

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Radicado No: 2019 00123 00

secret

En respuesta a la solicitud de radicación del oficio relacionado, se advierte que la Instrucción Administrativa N° 12 del 30 de junio de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro (SUPERNOTARIADO), por medio de la cual se modificó la Instrucción Administrativa N° 8 del 12 de junio de la misma entidad, expresa que:

"Para los actos que siendo objeto de inscripción solo tienen como requisito el pago de los derechos de registro, como el caso de las medidas cautelares, se les debe dar trámite dentro del proceso de registro generando el recaudo correspondiente por mayor valor".

Pd. Se remite nota devolutiva o formulario de inscripción

Cordialmente,

Luis Fernando Peña Q

Profesional Especializado – Grupo Administrativo

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN

De: Documentos Registro Medellin Zona Sur**Enviado:** viernes, 6 de noviembre de 2020 15:35**Para:** j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** 2020-51217

Señores

JUZGADO

Asunto: Radicado N° 2019 00123 00

Cordial saludo, en respuesta a la solicitud de radicación del Oficio N° 371 del 21/09/2020, se advierte que la Instrucción Administrativa N° 12 del 30 de junio de 2020 de la

Superintendencia de Notariado y Registro (SUPERNOTARIADO), por medio de la cual se modificó la Instrucción Administrativa N° 8 del 12 de junio de la misma entidad, expresa que:

"Para los actos que siendo objeto de inscripción solo tienen como requisito el pago de los derechos de registro, como el caso de las medidas cautelares, se les debe dar trámite dentro del proceso de registro generando el recaudo correspondiente por mayor valor".



El documento OFICIO No. 371 del 21-09-2020 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2020-51217 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 001-999875

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

SE VENCIO EL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO PARA PAGAR EL MAYOR VALOR GENERADO. SIRVASE RADICAR NUEVAMENTE Y CANCELAR EL MISMO. RES. 5123 DEL 09-11-2000 Y DTO 2280 DE 2008.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE MEDELLIN, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCÉDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD88

El Registrador - Firma

NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____



FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 371 del 21-09-2020 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD Radicacion : 2020-51217

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

Transacción sobre liquidación de sociedad conyugal entre el señor FERNANDEZ GARCÉS y ADRIANA MARIA RESTREPO BETANCUR



AURA VICTORIA CANO VARGAS, mayor de edad, vecina de Medellín, abogada titulada y en ejercicio con número de tarjeta profesional No 94654 del Consejo Superior, E identificada con cedula de ciudadanía 43.503.094 DE Med actuando como apoderada judicial del señor FABIO LEON FERNANDEZ GARCES identificado con número de cedula de ciudadanía 70.553478 de Envigado por medio del presente escrito se eleva el presente contrato de transacción con la señora y ADRIANA MARIA RESTREPO BETANCUR identificada Con cedula de ciudadanía 43.074.946 de Medellín, ambos mayores de edad, vecinos de Medellín, ex cónyuges, según sentencia proferida por el juzgado 3 de familia en el proceso radicado bajo el número 2017-00543 en la que se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y posterior disolución y liquidación de la sociedad conyugal en proceso que cursa en este momento en el Juzgado 3 Civil de Familia de Medellín radicado bajo el número 2019- 00123. Teniendo en cuenta lo anterior se ha llegado a un acuerdo y/o transacción en cuanto a la liquidación de sociedad conyugal bajo la regulación de las siguientes clausulas PRIMERO BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: apartamento construido en subnivel 97, del edificio 2 que hace parte de la urbanización DIA DE CAMPO , situada en la calle 49 f No 87-125, dentro del área urbana del municipio de Medellín; tiene un área construida particular o privada de 58.15 m2 en área construida común (muros) de 4.35 M2 para una área total construida de 62.50 M2, y sus linderos están delimitados por el perímetro comprendido entre los puntos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 y 1 y punto construida particular o privada 14.6 M2 y sus linderos están delimitados por el perímetro comprendido entre los puntos 289,297,300,299 y 298 punto de partida en el plano PH2 que se protocolizo. Por el nadir, linda con losa de cimentación sobre el terreno; por cenit, por losa común linda con el sótano 1 de parqueaderos matricula inmobiliaria 001-999875 los inmuebles anteriormente mencionados hacen parte integrante de la URBANIZACION DIA DE CAMPO ubicada en la calle 49 f No 87-125 TERCERO: BIENES MUEBLES: constituidos por el vehículo de placas HGY 788, matriculado en el municipio de Envigado, marca Renault logan Expresión avaluado en la suma de \$20.000.000 veinte millones de peso ; CUARTO: las partes involucradas en esta transacción han llegado al siguiente acuerdo: El señor FABIO LEON FERNADEZ GARCES recibirá de su ex cónyuge la suma (\$61.000.000) sesenta y un millones de pesos en efectivo que serán consignados en la cuenta de ahorros que se encuentra a nombre del señor FABIO LEON FERNADEZ GARCES No 00118593367del Bancolombia al momento de la firma de la presente transacción QUINTA: EL VEHICULO MARCA RENAULT LOGAN EXPRESSION DE PLACAS HGY-788, será entregado al señor FABIO LEON FERNADEZ GARCES el día de la firma de esta transacción con todos los documentos de ley al día SEXTA: Una vez cumplido el pago de la suma de dinero en este documento consignada la parte demandante por intermedio de su abogada se encargara de solicitar al Juzgado 3 de Familia de Medellín, el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble y vehículo automotor ya mencionados .

SEPTIMA: Este contrato de transacción será arrimado al Juzgado 3 de Familia a fin de terminar con la demanda que allí cursa por transacción entre las partes

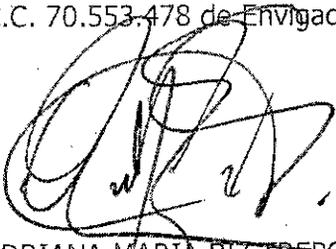
OCTAVA: Este documento presta merito ejecutivo y las partes con su cumplimiento quedan a paz y salvo de cualquier obligación pues queda liquidada la sociedad conyugal

Atentamente,



FABIO LEÓN FERNÁNDEZ GARCÉS

C.C. 70.553.478 de Envigado



ADRIANA MARÍA RESTREPO BETANCUR

C.C. No 43.074.946 de Medellín



AURA VICTORIA CANO VARGAS

C.C. No 43.503.094

T.P. 95654 Consejo Superior de la J



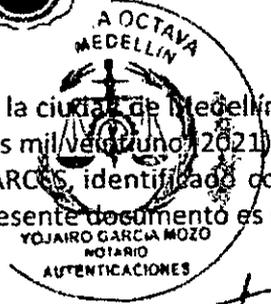


DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



955616

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el dieciseis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Octava (8) del Círculo de Medellín, compareció: FABIO LEON FERNANDEZ GARCES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 70553478 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



YOJAIRO GARCIA MOZO
NOTARIO
AUTENTICACIONES

----- Firma autógrafa -----



4xzgpkn0wz7d
16/02/2021 - 16:22:41



ADRIANA MARIA RESTREPO BETANCUR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43074946 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4xzgpkn0wz7d
16/02/2021 - 16:23:25



AURA VICTORIA CANO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43503094 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4xzgpkn0wz7d
16/02/2021 - 16:24:23



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



955616



[Handwritten signature]

YOJAIR GARCIA MOZO

Notario Octava (8) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xzgpkn0wz7d

2019-191 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, treinta de abril de dos mil veintiuno.

Cúmplase lo resuelto por la Sala Unitaria de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, en proveído calendado el día 22 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado
en ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8dfccd955af6c29034aa428b18f3df31a052bbbea672b08146e5f877c13c
505**

Documento generado en 26/03/2021 02:49:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



394

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Incorporada como se encuentra al expediente la constancia de inscripción de la medida de embargo decretada sobre los inmuebles distinguidos con matriculas inmobiliarias números **001-0312861, 001-0312803, 001-0312805, 001-0312808 y 001-0312844**, a efecto de que se perfeccione el secuestro de los mismos, se ordena comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Descongestión para el trámite de Despachos Comisorios, con facultad al Juez comisionado para la designación del secuestro de la lista de auxiliares de la justicia con la que cuente ese Despacho, a quien se le autoriza para el señalamiento de honorarios por su concurrencia al acto.

Por improcedente, no se accederá a designar a la señora **FRANCELI CORREA SALAZAR** en calidad de administradora de la herencia; se le hace saber al memorialista que conforme lo dispone el artículo 496 del Código General del Proceso, dicha solicitud debe ser elevada por la totalidad de los herederos, a lo que se suma que en el presente asunto ya se encuentran practicadas medidas cautelares de embargo y secuestro.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSRINA

Juez

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 2021</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p> |
|--|



Despacho Comisorio No. 001

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

A

**A LOS JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE
MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS
COMISORIOS (REPARTO)**

HACE SABER:

Que en el proceso de **Sucesión intestada** del extinto **ESAU DE JESUS CORREA** promovido en este Despacho por **VALENTINA CORREA RESTREPO Y OTROS** radicado bajo el número 05-001-31-10-003-2019-00236-00, se decretó el **secuestro** de los inmuebles distinguidos con matriculas inmobiliarias números **001-0312861, 001-0312803, 001-0312805, 001-0312808 y 001-0312844**, ubicados en la Carrera 32B N° 16ª Sur - 31 de esta ciudad.

Se le concede la facultad para la designación del secuestre de la lista de auxiliares de la justicia con la que cuente ese Despacho y se le autoriza para el señalamiento de honorarios por su concurrencia al acto al auxiliar.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante el abogado Luis Rogelio Mesa, quien porta tarjeta profesional número 144.692 del Consejo Superior de la Judicatura y se localiza en la siguiente dirección electrónica: abogado.mesaarenas@gmail.com.

Medellín, cinco de mayo de 2021.

Cordialmente,


GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario





2019-00320 EJECUTIVO POR ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de abril dos mil veintiuno.

Acreditada como se tiene la calidad de estudiante del señor ELIAS DAVID ROMERO METAUTE, se le reconoce personería para actuar en los términos del poder a él conferido.

Se le indica al apoderado de la parte ejecutante que por auto del 23 de marzo del año en curso, se ordenó seguir delante la ejecución.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de abril de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el despacho a modificarla teniendo en cuenta la información remitida por el empleador del ejecutado.

| Tasa de Ints. | | Hasta | | | | | | | | | | |
|----------------------------|-----------|----------------------------|------------------------|--------|-----------|-------------------------|------|------------------|--------|--------------|--------------------|--------------------------------------|
| 0,500% | | 30-abr-21 | | | | | | | | | | |
| Saldo de Capital, Fl. >> | | | | | | | | | | | | |
| Saldo de Intereses, Fl. >> | | | | | | | | | | | | |
| Vigencia | | Vr. Incremento anual | Cuotas Alimentarias | Primas | Subsidios | LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | | | | | | |
| Desde | Hasta | | | | | Capital Liquidable | días | Liq Intereses | Abonos | | Saldo Intereses | Saldo de Capital más Intereses |
| | | | | | | | | Valor | Folio | | | |
| 1-mar-20 | 31-mar-20 | | | | | 2.062.163,00 | | 0,00 | | 0,00 | 2.062.163,00 | |
| 1-mar-20 | 31-mar-20 | | 390.088,00 | | | 2.452.251,00 | 30 | 12.261,26 | | 1.331.961,00 | -1.319.699,75 | 1.132.551,26 |
| 1-abr-20 | 30-abr-20 | | 390.088,00 | | | 1.522.639,26 | 30 | 7.613,20 | | 650.147,00 | -642.533,80 | 880.105,45 |
| 1-may-20 | 31-may-20 | | 390.088,00 | | | 1.270.193,45 | 30 | 6.350,97 | | | -6.350,97 | 1.276.544,42 |
| 1-jun-20 | 30-jun-20 | | 390.088,00 | | | 1.660.281,45 | 30 | 8.301,41 | | 650.147,00 | -635.494,63 | 1.024.786,83 |
| 1-jul-20 | 31-jul-20 | | 390.088,00 | | | 1.414.874,83 | 30 | 7.074,37 | | 1.820.411,00 | -1.813.336,63 | -398.461,80 |
| 1-ago-20 | 31-ago-20 | | 390.088,00 | | | D (8.373,80) | 30 | 0 | | | 0,00 | -8.373,80 |
| 1-sep-20 | 30-sep-20 | | 390.088,00 | | | 381.714,20 | 30 | 1.908,57 | | 650.147,00 | -648.238,43 | -266.524,23 |
| 1-oct-20 | 31-oct-20 | | 390.088,00 | | | 123.563,77 | 30 | 617,82 | | 1.300.294,00 | -1.299.676,18 | -1.176.112,41 |
| 1-nov-20 | 30-nov-20 | | 390.088,00 | | | D (786.024,41) | 30 | 0 | | 1.471.385,00 | -1.471.385,00 | -2.257.409,41 |
| 1-dic-20 | 31-dic-20 | | 390.088,00 | | | D (1.867.321,41) | 30 | 0 | | 650.147,00 | -650.147,00 | -2.517.468,41 |
| 1-ene-21 | 31-ene-21 | | 390.088,00 | | | D (2.127.380,41) | 30 | 0 | | 650.147,00 | -650.147,00 | -2.777.527,41 |



| | | | | | | | | | | | |
|----------|-----------|--|------------|--|------------------|----|---|------------|--|-------------|---------------|
| 1-feb-21 | 28-feb-21 | | 390.088,00 | | D (2.387.439,41) | 30 | 0 | 650.147,00 | | -650.147,00 | -3.037.586,41 |
| 1-mar-21 | 31-mar-21 | | 390.088,00 | | D (2.647.498,41) | 30 | 0 | 650.147,00 | | -650.147,00 | -3.297.645,41 |
| 1-abr-21 | 30-abr-21 | | 390.088,00 | | D (2.907.557,41) | 30 | 0 | | | 0,00 | -2.907.557,41 |

De la anterior reliquidación, se desprende que el ejecutado ha cubierto en su totalidad el valor por el cual se libró mandamiento de pago y las cuotas causadas durante el proceso hasta el día 30 de abril del año 2018 inclusive, quedando a su favor la suma de **dos millones novecientos siete mil quinientos cincuenta y siete pesos con cuarenta y un centavos (\$2.907.557.41)**, cifra que será reembolsada al mismo de los dineros que reposan a órdenes del despacho.

Como quiera que el demandado a cubierto el valor total de las cuotas cobradas en la demanda, según se desprende de la liquidación del crédito realizada por el despacho; habrá de darse por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por alimentos teniendo en cuenta que el demandado ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, es decir, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO. Disponiendo levantar las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. Oficiese.

TERCERO. De los dineros que reposan a órdenes del despacho, entréguese a la parte ejecutada la suma de **dos millones novecientos siete mil quinientos cincuenta y siete pesos con cuarenta y un centavo.** Los dineros sobrantes serán entregados a la parte ejecutante; por la secretaria del despacho realícense los fraccionamientos a que haya lugar.



Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



267



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

2019-472 ejecutivo

Respecto a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se le remite nuevamente al auto del 07 de febrero de 2020, en donde se le manifiesta el porqué de la imposibilidad de entrega de títulos judiciales.

De otro lado y frente a la manifestación del apoderado de la parte demandante, se le informa que la actuación realizada el día 24 de febrero de 2020, la pudo visualizar en estados electrónicos y por tanto allí pudo evidenciar que la parte accionante, solicitaba un requerimiento que había sido solicitado con anterioridad, por tanto no se accede a la solicitud de multa peticionada por el mismo.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez.

| |
|---|
|  JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD |
| CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. |
| _____ La secretaria |



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente (Fl. 55), sin que dentro del término de traslado de la demanda, haya procedido a dar respuesta a la misma.

Manuela Arboleda Sierra
Escribiente

Divorcio 2019-00604

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de abril del año dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a efecto la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día 11 de AGOSTO del año 2021 a las ~~10:00~~ fecha en la cual deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° numeral 4° del precitado artículo 372.

Conforme la autorización contenida en el párrafo único de la norma en cita, se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

- a). **Documental:** En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos a la demanda
- b). **Testimoniales:** En la audiencia señalada en la parte inicial de esta providencia, se escuchará el testimonio de los señores: **Brayan Muñoz Trejos, Carlos Andres Roa Arboleda, Ruby Esmeralda Solarte, Jesús Alberto Muñoz.**
- c). **Interrogatorio de parte:** Que se recepcionará al señor **Obin Dario Hurtado Diago.**
- d). **Oficio:** No se accederá a oficiar a Migración Colombia toda vez que la información que con dicha actuación se pueda recaudar, es superflua o irrelevante para verificar los hechos relacionados en la demanda.

PARTE DEMANDADA: No contestó la demanda



Se requiere a la parte demandante para que informe a este despacho el correo electrónico por el cual se unirán los testigos a la audiencia próxima a realizar.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Allegadas las pruebas decretadas por el despacho y a fin de llevar a efecto la audiencia del artículo 391 y 392 del Código General del Proceso, se señala el día 10 DE AGOSTO de 2021 a las 10:00 P.M., fecha en la cual deberán concurrir todas las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo.

Notifíquese



OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
En la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



Ejecutivo por alimentos 2019-00658

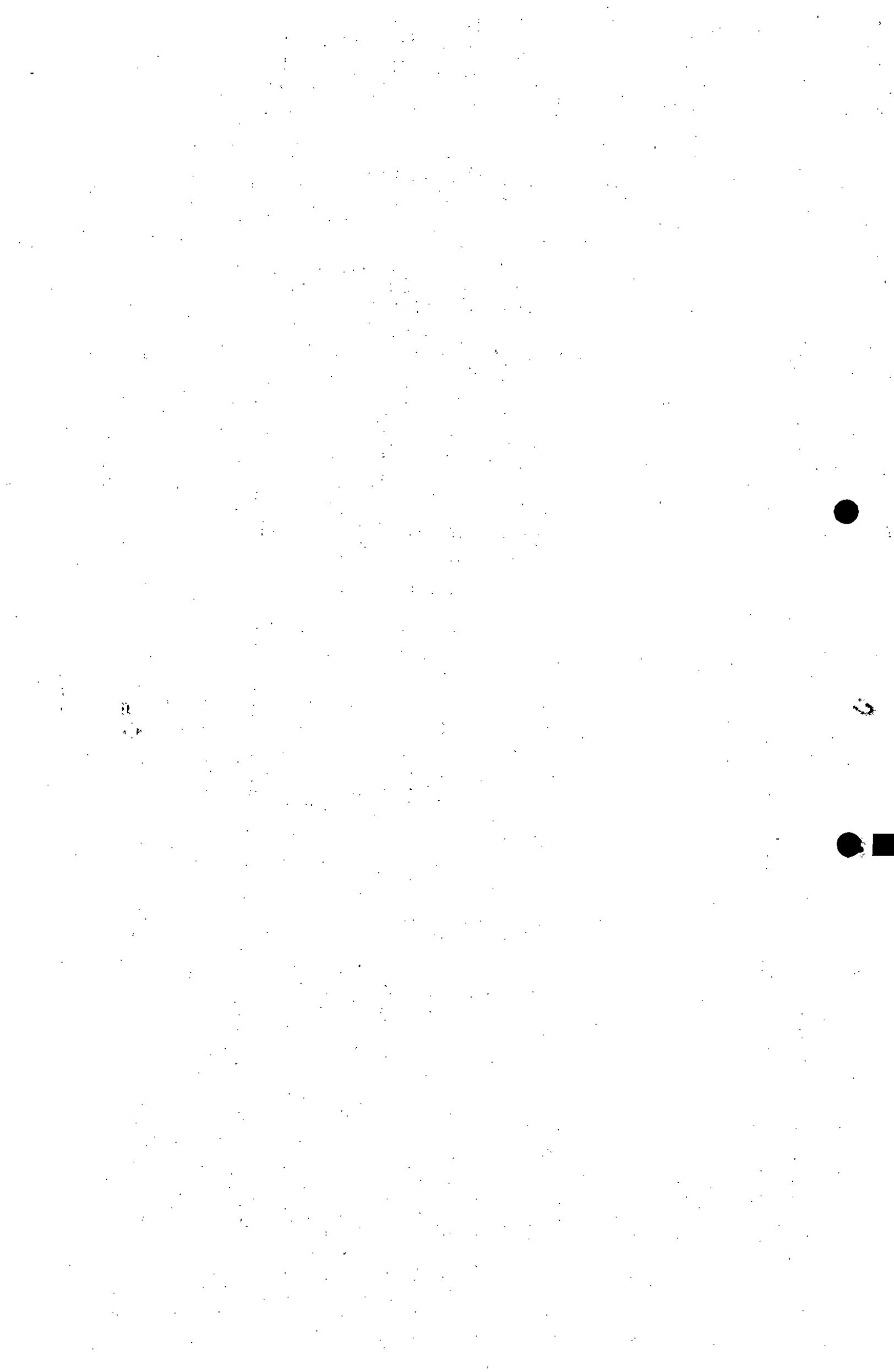
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, diecinueve de abril dos mil veintiuno.**

Agréguese al expediente la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante sin pronunciamiento alguno. Lo anterior por no ser la oportunidad procesal para ello.

Notifíquese

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

66



164

2019-694 UMH

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Atendiendo al mandato otorgado por el señor **Juan Sebastián Pérez Jaramillo**, téngasele notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Conforme al poder conferido, se reconoce como apoderada judicial de los aquí notificados, al abogado **Juan Pablo Moreno Rivera** portador de la tarjeta profesional número 150.930 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere a los señores **Juan Sebastián, Julián David, José Fernando Pérez Jaramillo y Adriana Maria Pérez Osorio**, para que se sirva arrimar copia del registro civil de nacimiento de cada uno, so pena de incurrir en la sanción de que trata el inciso 2°, numeral 2°, artículo 85 del C.G.P

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de los demandados, deberán arrimarse los registros civiles de nacimiento indicados en inciso que antecede, requisito que se exigió en el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, previo a realizar cualquier pronunciamiento frente al escrito arrimado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 10 de marzo del año en curso, se requiere a la misma para que se sirva clarificar al despacho que es lo que allí se pretende; en caso de que se esté solicitando el emplazamiento de uno de los demandados, deberá indicarlo de manera clara, concreta y precisa en los términos de que trata el artículo 293 ídem.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N° _____
hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de
201__

Secretaria

Carr

repro"

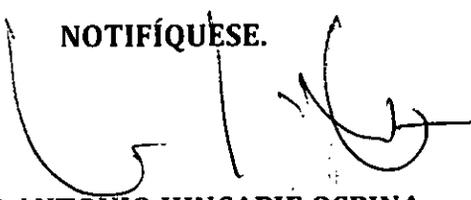


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se le indica a la apoderada de la parte demandante, que los títulos judiciales se entregan los días jueves y los mismos se enviaran al correo electrónico que reposa en el despacho carolina.m.arenas1985@gmail.com.

NOTIFÍQUESE.


OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez.

| |
|---|
|  |
| JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD |
| CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. |
| _____ La secretaria |



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se allega y pone en conocimiento de las partes, escrito contentivo de respuesta de CAJA DE HONOR. Para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez.

| |
|--|
|  JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijado el día _____ de hoy en la _____ secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria |
|--|



Medellín, 01 de febrero de 2021

Oficio N°

Radicado 2019-827

REFERENCIA:

Asunto: Fijación cuota alimentaria

Demandante : **JULIETH GARCIA GALEANOC.C 50.571.192**

Demandado : **DAIRO ELIAS CONEO ROMERO C.C 70.7384483**

Radicado : 05001-31-10-003-2019-00827-00

URGENTE

Señores

Cajero Pagador

POLICIA NACIONAL

Me permito comunicarle que dentro del proceso Fijación cuota alimentaria instaurado por la señora **JULIETH GARCIA GALEANO** identificada con la cédula de ciudadanía número 50.571.192, en contra del señor **DAIRO ELIAS CONEO ROMERO .C 73 84483**, se ordenó oficiarle a fin de informarles que mediante audiencia DEL 26 DE ENERO DE 2021 , se ordenó el embargo del **25% veinticinco del salario, primas legales, extralegales, y en general de todos los dineros percibidos por el demandado**

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. **050012033003**.

El empleador será el responsable de las cuotas dejadas de retener, de conformidad con el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Así mismo deberá informar el tipo de vinculación que tiene el señor coneo romero, y los sueldos devengados por este desde el año 2017 a la fecha.

Sírvase proceder de conformidad.

Por 
ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria





Ejecutivo por Alimentos 2019-00836

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veinte de abril del año dos mil veintiuno.

Como quiera que es necesario continuar con el trámite del presente asunto; se **requiere** nuevamente al demandado señor JOSE ALBERTO CASAS GIL, para que en el término de diez (10) días comunique al abogado designado en amparo de pobreza, el nombramiento que se le hizo (Fl. 33) so pena de declararse DESISTIDA la solicitud.

Vencido el término anterior, pasara a despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

| |
|--|
| <p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijados hoy _____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>La secretaria</p> |
|--|



56

Alimentos 2019-00840

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintisiete de abril dos mil veintiuno.

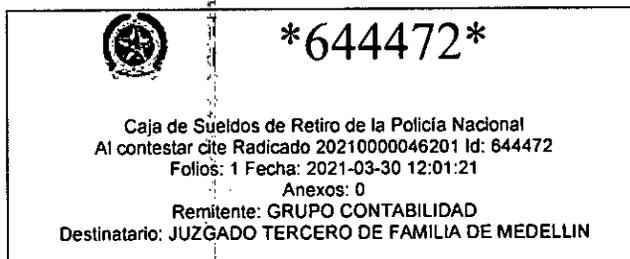
Se pone en conocimiento de las partes la información remitida al proceso por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, lo anterior para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

| |
|--|
|  <p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. ___ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>La secretaria</p> |
|--|



Bogotá D. C.

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Carrera 52 N° 42 – 73. Edificio José Feliz Restrepo. Piso 3. Oficina 303

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, Antioquia.

Asunto : Respuesta a correo radicado 11 de marzo de 2021
Proceso : 2019 – 840
Demandado : Rubén Darío Escobar C.C. 11.796.786

En atención a su requerimiento, le informo que consultada la nómina de afiliados y beneficiarios el señor **Rubén Darío Escobar C.C. 11.796.786**, a la fecha no figura devengando asignación mensual de retiro por cuenta de esta Entidad.

Es de resaltar que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional; adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente.

Cordialmente,


ROSALBA REYES SISA
Coordinadora Grupo de Contabilidad

Elaboro: AA Auxiliar de Apoyo María Fernanda Carranza R.
Fecha elaboración: 29/03/2021
Ubicación: Escritorio EMBARGOS WMF03 17 2021



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 5B, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 590 del Código General Del Proceso se decreta:

- LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA del 50% del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 01N-5192674 de la Oficina De Registros E Instrumentos Públicos Zona Norte

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez.

| |
|--|
|  <p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. ___ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>La secretaria</p> |
|--|

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín

Oficio No.
Medellín, 27 abril de 2021
Radicado 2020-13

Señor
Registros e instrumentos públicos
Zona- norte

Me permito comunicarle que dentro del proceso NULIDAD DE TESTAMENTO presentado por el señor **JOSE JHON ESPINOSA ARCILA** identificado con CC **71.639271** y en donde se debate la posible **Nulidad Del Testamento** del señor **JOSE NOE ESPINOSA ZAPATA** quien en vida se identificaba con **CC.545.646** que se adelanta en este despacho judicial radicado bajo el número 2020-0013- se decretó la medida de INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre del 50% del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número:

- 01N-5192674

Sírvase proceder de conformidad y realizar la respectiva anotación.

Anexo copia del oficio que comunico el embargo (fl 9)

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario





14

Exoneración alimentos 2020-22

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de abril dos mil veintiuno.

Como quiera que el apoderado de la parte demandante informa que desconoce el lugar donde pueda recibir notificaciones el demandado Andres Stiven Betancur Durango; se accederá a lo solicitado y en consecuencia, se ordena el **emplazamiento** del señor Andres Stiven de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020,

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



RADICADO: 2020-54
 PROCESO: Permiso salida del país
 PROVIDENCIA: Requerimiento previo desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandante no ha mostrado interés en continuar con el trámite normal del presente asunto

En efecto, en este caso concreto, se tiene que no se ha adelantado la notificación a la demandada, acto que se le atribuye a la parte interesada, y no pudiéndolo realizar el despacho en forma oficiosa, deviene en el requerimiento que ocupa nuestra atención, a efectos de continuar con el trámite procesal. En consecuencia, se requiere al solicitante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto evacúe la etapa ya aludida, so pena, de dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, y disponer el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
 Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
 ESTADO No. _____ fijados hoy _____
 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

 La secretaria



59

2020-0056 impugnación-filiación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de abril dos mil veintiuno.

Se adosa al expediente el escrito de contestación de la demanda realizada por el apoderado judicial del señor Wilson De Jesús Rodríguez García, dentro del cual no se presentaron excepciones. Mismo que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Para representar al señor Rodríguez García se reconoce personería al Dr. Carlos Alberto Henao, portador de la tarjeta profesional 72.318 del C.S de la J.

Teniendo en cuenta que dentro de las pruebas allegadas con la presentación de la demanda, milita prueba de la paternidad llevada a cabo en el Laboratorio de identificación genética (**Genes**) (fls 2, 3 y 4); considera este juzgador que no se hace necesario el decreto de un nuevo dictamen genético que ofrezca suficientes elementos de juicio para las resultas del proceso.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, numeral 2º, inciso 2º del Código General del Proceso, **se da traslado** a las partes del dictamen científico previamente referenciado **por el término de tres (3) días, con el fin de que soliciten complementación, aclaración o la práctica de uno nuevo.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO 3º DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° ____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín __ de _____ de 2021__ _____ Secretaria</p> |
|---|

CONTESTACION DE DEMANDA AL ACTO DERECONOCIMIENTO CON FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.

Carlos Alberto Henao Henao <carlosalbertohenaohenao@gmail.com>

Mié 24/03/2021 8:01 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Paula Moreno Tobon <mmorenoto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: daniel posada <inmobiliarioprivado@hotmail.com>; wr04092004@gmail.com <wr04092004@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (579 KB)

DEMANDA FILIACION WILSON- PODER - CONTESTACION.pdf;

Buenos días

Mediante el siguiente correo remito contestación de demanda, de la atención prestada se suscribe

--

Carlos Alberto Henao Henao

Abogado

Celular: 3104440217

Datos

PROCESO: VERBAL IMPUGNACION – FILIACION.

Demandante: Francy Yisel Rodríguez Henao

Demandado: Wilson de Jesús Rodríguez (impugnación)

Carlos Adrián Mosquera Ortiz (Filiación)

Radicado: 05001-31-10-003-2020-00056-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA AL ACTO DE RECONOCIMIENTO CON FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.



Libre de virus. www.avast.com

Carlos Alberto Henao Henao Henao

Abogado U de A

Especialista en Derecho Administrativo U.P.B.

Calle 75 # 72B-221 Barrio Pilarica. Edificio Urania. Apartamento 704.

Tel: 3104440217


NOTARIO ENCARGADO

Medellin, 23 de marzo de 2021

Señor

JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE ORIALIDAD DE FAMILIA DE MEDELLIN

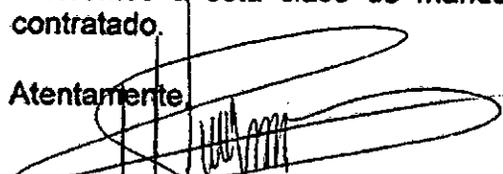
E. S. D.

PROCESO: VERBAL IMPUGNACION – FILIACION.
Demandante: Francy Yisel Rodríguez Henao
Demandado: Wilson de Jesús Rodríguez (impugnación)
Carlos Adrián Mosquera Ortiz (Filiación)
Radicado: 0500-3110-003-2020-0056-00
ASUNTO: PODER.

Señor Juez Tercero del Circuito de Oralidad de Familia de Medellín, WILSON DE JESUS RODRIGUEZ GARCIA, persona mayor, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en el Municipio de Bello – Antioquia, mediante el siguiente escrito procedo a otorgarle Poder al señor CARLOS ALBERTO HENAO HENAO, mayor de edad, abogado inscrito y en ejercicio, con T.P. 72.318 del C. S. de la J. identificado con C.C. 71679682, para que me represente dentro del proceso de la referencia.

Queda mi apoderado facultado para recibir oficios, como además para firmar escrituras a mi nombre, presentar memoriales Conciliar, Transigir, Desistir, Sustituir, y demás facultades inherentes a esta clase de mandato con el fin de cumplir el cometido para el que fue contratado.

Atentamente


WILSON DE JESUS RODRIGUEZ GARCIA
Cedula de Ciudadanía # 71.695.942

ACEPTO


CARLOS ALBERTO HENAO HENAO
C.C. # 71.679.682 de Medellín.
T. P. # 72.318 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Medellín, compareció: WILSON DE JESUS RODRIGUEZ GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 71695942 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----

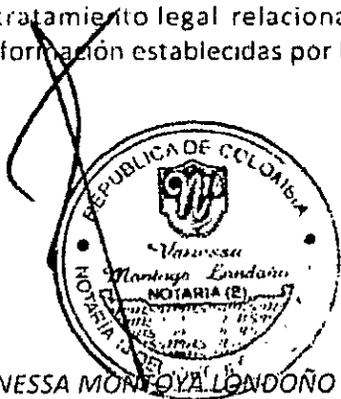


x7md0867eze2
23/03/2021 13:40:50

NOTARIA 14 DEL CÍRCULO DE MEDÉLLIN
NOTARIO ENCARGADO

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LESLIE VANESSA MONTOYA LONDOÑO

Notario Catorce (14) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: x7md0867eze2



Acta 1



Carlos Alberto Henao Henao Henao

Abogado U de A
Especialista en Derecho Administrativo U.P.B.
Calle 75 # 72B-221 Barrio Pilarica. Edificio Urania. Apartamento 704.
Tel: 3104440217

Señor

JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE FAMILIA DE MEDELLIN

E. S. D.

PROCESO: VERBAL IMPUGNACION – FILIACION.
Demandante: Francy Yisel Rodríguez Henao
Demandado: Wilson de Jesús Rodríguez (impugnación)
Carlos Adrián Mosquera Ortiz (Filiación)
Radicado: 05001-31-10-003-2020-00056-00
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA AL ACTO DE RECONOCIMIENTO CON
FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.

E.S.D.

CARLOS ALBERTO HENAO HENAO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.679.682 Expedida en Medellín, y portador de la T.P. No. 72.318 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor WILSON DE JESUS RODRIGUEZ GARCIA, persona mayor, identificado con cedula de ciudadanía número 71.695.942, me permito dar contestación a DEMANDA AL ACTO DE RECONOCIMIENTO CON FILIACION EXTRAMATRIMONIAL (IMPUGNACION) instaurada en su contra por la señora FRANCY YISEL RODRIGUEZ HENAO.

Frente a los HECHOS:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto de acuerdo al registro presentado ante el despacho.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Sobre la prueba de ADN presentada por la demandante será el despacho quien de autenticidad, legitimidad y legalidad a dicha prueba.

QUINTO: No nos consta, será el despacho quien valore dicho resultado frente a las pretensiones de la demandante.

SEXTO: Frente a la afirmación de este hecho solo podemos afirmar que será el despacho quien valore los resultados presentados en la prueba de ADN, mediante la realización de otra prueba de ADN que se deberá de practicarse mi poderdante el señor WILSON DE JESUS RODRIGUEZ GARCIA y la demandante FRANCY YISEL RODRIGUEZ HENAO en el laboratorio de genética que el despacho determine diferente al laboratorio Genes.

Frente a las PRETENSIONES

PRIMERA: Nos oponemos a cualquier tipo de declaración mediante sentencia, mientras el despacho no valore las pruebas presentadas dentro de la demanda, como además la prueba de ADN que solicitamos desde este mismo momento sea ordenada por el despacho la cual deberá de practicarse el demandado WILSON DE JESUS RODRIGUEZ GARCIA y su hija la señora FRANCY YISEL RODRIGUEZ HENAO, con el fin de poder controvertir la ya realizada por la demandante, esta se practicara en el laboratorio asignado por el despacho y diferente al laboratorio Genes, donde se realizó la prueba la demandante.

Carlos Alberto Henao Henao Henao

Abogado U de A

Especialista en Derecho Administrativo U.P.B.

Calle 75 # 72B-221 Barrio Pilarica. Edificio Urania. Apartamento 704.

Tel: 3104440217

Se le deja claro al despacho que por parte del señor **WILSON DE JESUS RODRIGUEZ GARCIA** demandado a existido un deseo inmenso de dar claridad sobre si la señora **FRANCY YISEL RODRIGUEZ HENAO**, es su hija, tanto así que, en varias oportunidades, se le manifestó a la demandante si quería hacerse la prueba de ADN, en un laboratorio diferente al de GENES, para poder así salir de la duda, y esta le manifestó que no tenía ninguna intención de hacérsela.

Es por esto que se deja constancia, que por parte de la demandante no ha existido ningún tipo colaboración para la realización de la prueba de ADN y que será el despacho el encargado de ordenar la realización de la misma, como además el de valorar el comportamiento procesal de la demandante.

SEGUNDA: Nos oponemos a esta pretensión por lo argumentado en el acápite anterior.

TERCERA: Sera el despacho quien determine que hacer luego de haber valorado todo el acervo probatorio tanto de la parte demandante como de la parte demanda, y si es procedente o no lo solicitado por la parte demandante.

Dejando de presente al despacho que será el quien valore todos los documentos aportados por la parte demandante tanto en su legitimidad, legalidad y pertinencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 217 de la ley 1060 del 2006, el Decreto 1260 de 1979, artículos 368 y siguiente del CGP.

PRUEBAS

De oficio

Solicito señor juez que el despacho escoja un laboratorio para la práctica de la prueba de ADN, que deberá realizarse el señor **WILSON DE JESUS RODRIGUEZ GARCIA** demandado y su hija la señora **FRANCY YISEL RODRIGUEZ HENAO**, demandante dentro del proceso de la referencia; laboratorio diferente a Genes, que fue el escogido por la parte demandante para la realización de la prueba que hoy presentan al despacho para su demanda.

Consecuente con estos se señale día, nombre del laboratorio diferente a Genes, fecha y hora para la realización de la prueba de ADN.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

A la presente demanda debe dársele el trámite del ordinario, dispuesto en los artículos 22 del Código General del Proceso. Por la naturaleza del proceso, y el domicilio de la demandante, es usted señor Juez, el funcionario competente para conocer del asunto.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, copia de la contestación de la demanda con sus anexos para el traslado y copia de la misma para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

La demandante **FRANCY YISEL RODRIGUEZ HENAO**, en la carrera 41 # 58ª – 18, Boston, Los Ángeles, Medellín.

Carlos Alberto Henao Henao Henao

Abogado U de A
Especialista en Derecho Administrativo U.P.B.
Calle 75 # 728-221 Barrio Pilarica. Edificio Urania. Apartamento 704.
Tel: 3104440217

La apoderada: ANA MARIA LOPEZ PINILLA, en la Calle 20B Sur 38 – 55, interior 904, Medellín. Dirección Electrónica ana.lopezp.fl@gmail.com Teléfono 3147014972

El demandado WILSON DE JESUS RODRIGUEZ GARCIA en la Carrera 86 # 79 - 21, Cel. 3148330199, bajo Dirección electrónica wr04092004@gamilo.com .

El suscrito CARLOS ALBERTO HENAO HENAO en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 75 # 728-221 Barrio Pilarica. Edificio Urania. Apartamento 704. Medellín. Email: carlosalbertohenaohenao@gmail.com , cel.: 3104440217.

Del Señor Juez,

Atentamente,



CARLOS ALBERTO HENAO HENAO
C.C. # 71.679.682 de Medellín.
T. P. # 72.318 del C.S. de la J.



2

PRUEBA DE PATERNIDAD

Solicitud : 26732

Tipo : Normal

Solicitante : GENES SAS
Radicado : NO APLICA

FORMATO: FO-TC-003
VERSIÓN: 005
COPIA CONTROLADA

Presunto Padre (P) : CARLOS ADRIAN MOSQUERA ORTIZ
Muestra : Células bucales Extracción ADN : Chelex
Responsable toma de muestra : GENES SAS
Hija (HM) : FRANCY YISEL RODRIGUEZ HENAO
Muestra : Células bucales Extracción ADN : Chelex
Responsable toma de muestra : GENES SAS

C.C. : 18509905
Marcadores Genéticos : VeriFiler Express
C.C. : 1037639824
Marcadores Genéticos : VeriFiler Express

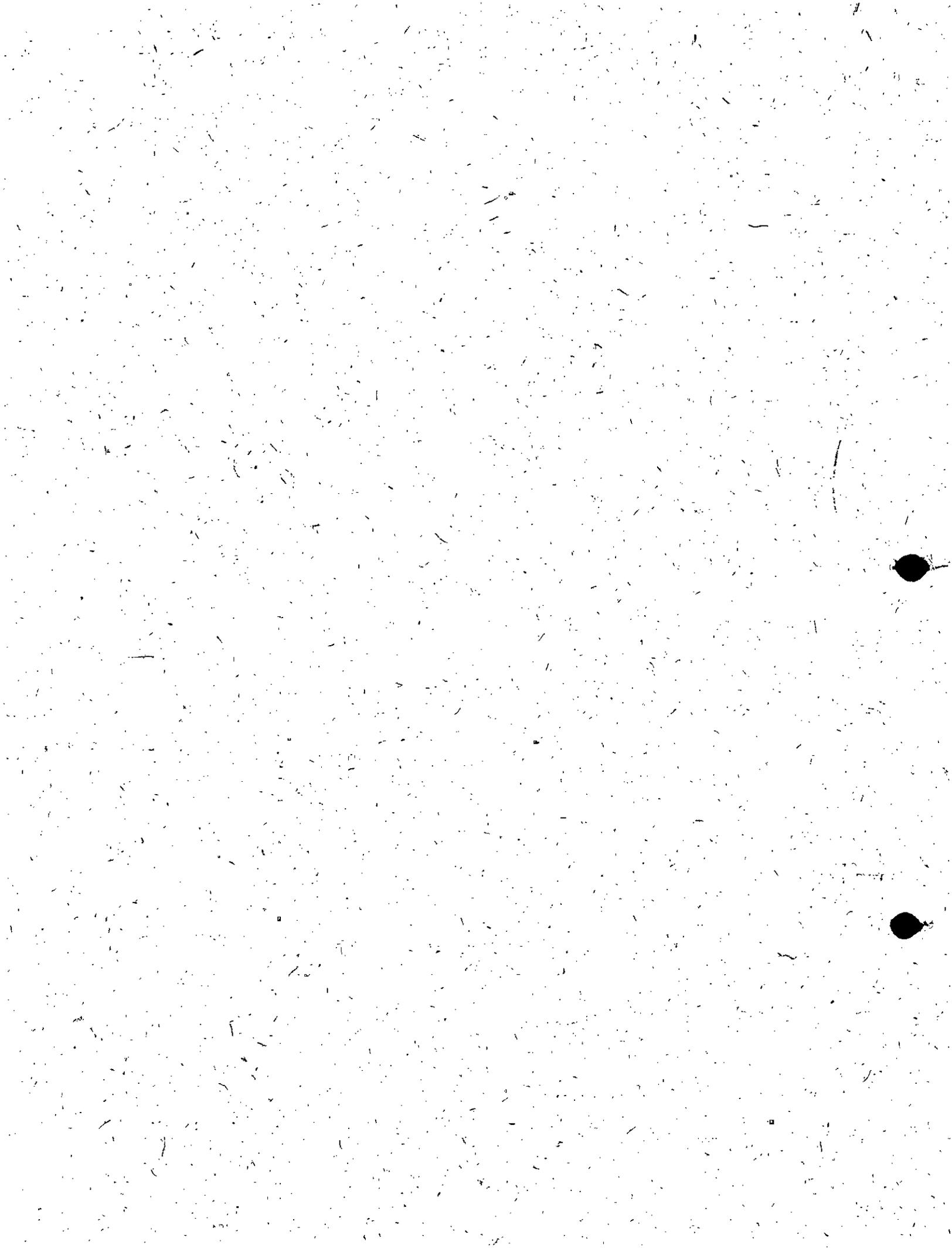
METODOLOGÍA

- 1. Registro de usuarios:** En el formato Registro de Usuarios (FO-TC-001) se anotan los nombres, los números de los documentos de identidad, los orígenes y demás datos necesarios de cada usuario. Este humeral no aplica para las solicitudes anónimas.
- 2. Muestras Biológicas.** La toma de muestra se hace según lo estipulado en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012). En todos los casos se hacen las anotaciones pertinentes en el formato Control de Casos y Muestras (FO-TC-062).
- 3. Obtención del ADN.** Se obtiene principalmente mediante el método de Chelex al 5% (Walsh et al., BioTechniques 10 (1991):506-513 o con el protocolo de precipitación salina salting-out (Miller et al., 1988. *Nucleic Acid Res* 16: 1215) según lo estipulado en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012).
- 4. Amplificación del ADN.** Se realiza por la técnica de reacción en cadena de la polimerasa (PCR), en un termociclador marca LIFE TECHNOLOGIES, Modelo A24812 - APPLIED BIOMEDICAL SYSTEMS, siguiendo los protocolos descritos en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012). El laboratorio dispone de marcadores genéticos tanto autosómicos como ligados a los cromosomas sexuales, agrupados en los múltiples descritos en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012). Autosómicos: PP16, FFFL, GDE, PowerPlex Fusion y VeriFiler Express; ligados al Cromosoma Y: Y-Min, GEPY y Y-Filer Plus; y ligados al Cromosoma X: X-STRs Decaplex (CT2 y TX1) y Argus 12-X.
- 5. Tipificación de las muestras.** Se realiza por electroforesis en geles de poliacrilamida con tinción con Nitrato de Plata o lectura en el Analizador Genético FMBIO IIe (HITACHI), también mediante Electroforesis Capilar con el Analizador Genético ABI3500, según lo descrito en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012).
- 6. Cálculos estadísticos.** Los índices y las probabilidades de Paternidad y de Relación Biológica se calculan utilizando las bases de datos poblacionales publicadas por el laboratorio para los diferentes marcadores genéticos utilizados, aplicando las fórmulas descritas e implementadas en una hoja de cálculo (Chakraborty 1985, *Am J Med Genet* 21:297-305 y Chakraborty et al., 1983, *Am Assoc Blood Banks*, p.p. 441-420) o mediante el uso del programa computacional Familias de distribución libre en internet y validado para este uso.
- 7. Control de calidad.** El laboratorio participa anualmente en un ejercicio interlaboratorio con el Grupo de Habla Española y Portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GHEP-ISFG) (Acreditación ENAC # 8/PP1016). Además, las directivas científicas pertenecen a la Sociedad Internacional de Genética Forense (ISFG), al Grupo de Habla Española y Portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense, al Grupo Internacional de Usuarios del Cromosoma Y, a la Sociedad Colombiana de Genética Humana y al Grupo Colombiano de Identificación Humana y Genética Forense.
- 8. Verificación exclusiones de paternidad o de relación biológica.** Las pruebas genéticas que dan como resultado la exclusión de la paternidad o de la relación biológica investigada son confirmadas utilizando las contramuestras tomadas para este fin.

En Genes SAS, contamos con acreditación ONAC, vigente a la fecha, con código de acreditación 12-LAB-035, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017 Genes SAS esta certificado por SGS con la NTC ISO 9001:2015, Certificado CO10/3609

Fecha de recepción de las muestras : 10 de enero de 2020
Fecha de finalización de los análisis : 17 de enero de 2020
Fecha de impresión del informe de resultados : 20 de enero de 2020

Los resultados consignados en este informe sólo están relacionados con las muestras biológicas tomadas a los usuarios
Este informe no puede ser reproducido ni parcial ni totalmente excepto con orden de la autoridad competente



PRUEBA DE PATERNIDAD

Solicitud : 26732

FORMATO: FO-TC-003

Solicitante : GENES SAS
Radicado : NO APLICA

VERSIÓN: 005

COPIA CONTROLADA

Presunto Padre (P) : CARLOS ADRIAN MOSQUERA ORTIZ
Hija (HM) : FRANCY YISEL RODRIGUEZ HENAO

C.C. : 18509905
C.C. : 1037639824

RESULTADOS

| MARCADOR GENÉTICO | Presunto Padre (P) | Hija (HM) | IP |
|-------------------|--------------------|-----------|---------|
| Amelogenina | X / Y | X | |
| Y-InDel | 2 | | |
| D3S1358 | 16 | 16 / 17 | 2.2026 |
| vWA | 16 / 17 | 15 / 16 | 0.7707 |
| D16S539 | 10 / 11 | 11 / 12 | 1.3130 |
| CSF1PO | 12 | 11 / 12 | 1.1953 |
| TPOX | 8 / 11 | 8 / 9 | 0.4964 |
| D8S1179 | 13 / 15 | 12 / 15 | 3.0120 |
| D21S11 | 28 / 32.2 | 29 / 32.2 | 2.9412 |
| D18S51 | 14 / 17 | 12 / 17 | 1.8519 |
| Penta E | 8 / 15 | 14 / 15 | 6.2500 |
| D2S441 | 14 | 14 | 4.1494 |
| D19S433 | 13.2 / 16 | 13 / 13.2 | 36.1000 |
| TH01 | 6 / 8 | 8 / 9.3 | 2.6652 |
| FGA | 21 | 21 / 24 | 3.1949 |
| D22S1045 | 14 / 15 | 15 | 1.5560 |
| D5S818 | 10 / 11 | 9 / 10 | 4.4248 |
| D13S317 | 11 | 10 / 11 | 3.2489 |
| D7S820 | 9 / 12 | 8 / 12 | 1.4837 |
| FS1043 | 11 / 13 | 11 / 13 | 3.7085 |
| TOS1248 | 14 | 14 / 15 | 1.6791 |
| D1S1656 | 13 / 17 | 15 / 17 | 3.7707 |
| D12S391 | 18 / 19 | 18 / 19 | 3.4612 |
| D2S1338 | 19 / 20 | 19 / 23 | 2.0747 |
| Penta D | 10 | 9 / 10 | 3.9841 |

ANÁLISIS GENÉTICO

El perfil genético de los individuos está constituido por un número variable de marcadores genéticos, que pueden estar ubicados en los cromosomas autosómicos y en los cromosomas sexuales. Cada marcador autosómico está dado por dos alelos representados por dos números generalmente diferentes (por ejemplo, el marcador Penta E: 12/15) y en algunas ocasiones pueden ser iguales, en estos casos se escribe una sola vez (por ejemplo, Penta E: 14). Para cada marcador genético autosómico un alelo proviene de la madre biológica y el otro del padre biológico. Los marcadores genéticos ligados al cromosoma Y se heredan o transmiten solo por línea paterna, es decir del papá a sus hijos varones, mientras que los marcadores genéticos ligados al cromosoma X se transmiten tanto del papá como de la mamá a las hijas y solo de las madres a los hijos varones. Compatibilidad significa perfecta concordancia entre los alelos de origen paterno y materno del hijo/a y los perfiles genéticos de la madre biológica y del presunto padre. Se debe tener en cuenta que estos marcadores genéticos, cada 1000 nacimientos aproximadamente, sufren un proceso biológico natural que se denomina mutación, impidiendo observar la compatibilidad esperada para ese marcador, pero no afectando el resultado final de la prueba genética. Este fenómeno de mutación se evalúa con fórmulas matemáticas especiales junto con las fórmulas de rutina utilizadas para los demás marcadores. En los casos que el presunto padre no está presente, por fallecimiento u otro motivo, se reconstruye su perfil genético total o parcialmente a través de sus relacionados biológicos.

El análisis de la Paternidad Biológica presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos tipo STRs entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor **CARLOS ADRIAN MOSQUERA ORTIZ** y el perfil genético de origen paterno de **FRANCY YISEL RODRIGUEZ HENAO** como se muestra en este informe.

CONCLUSION

No se EXCLUYE la paternidad en investigación.

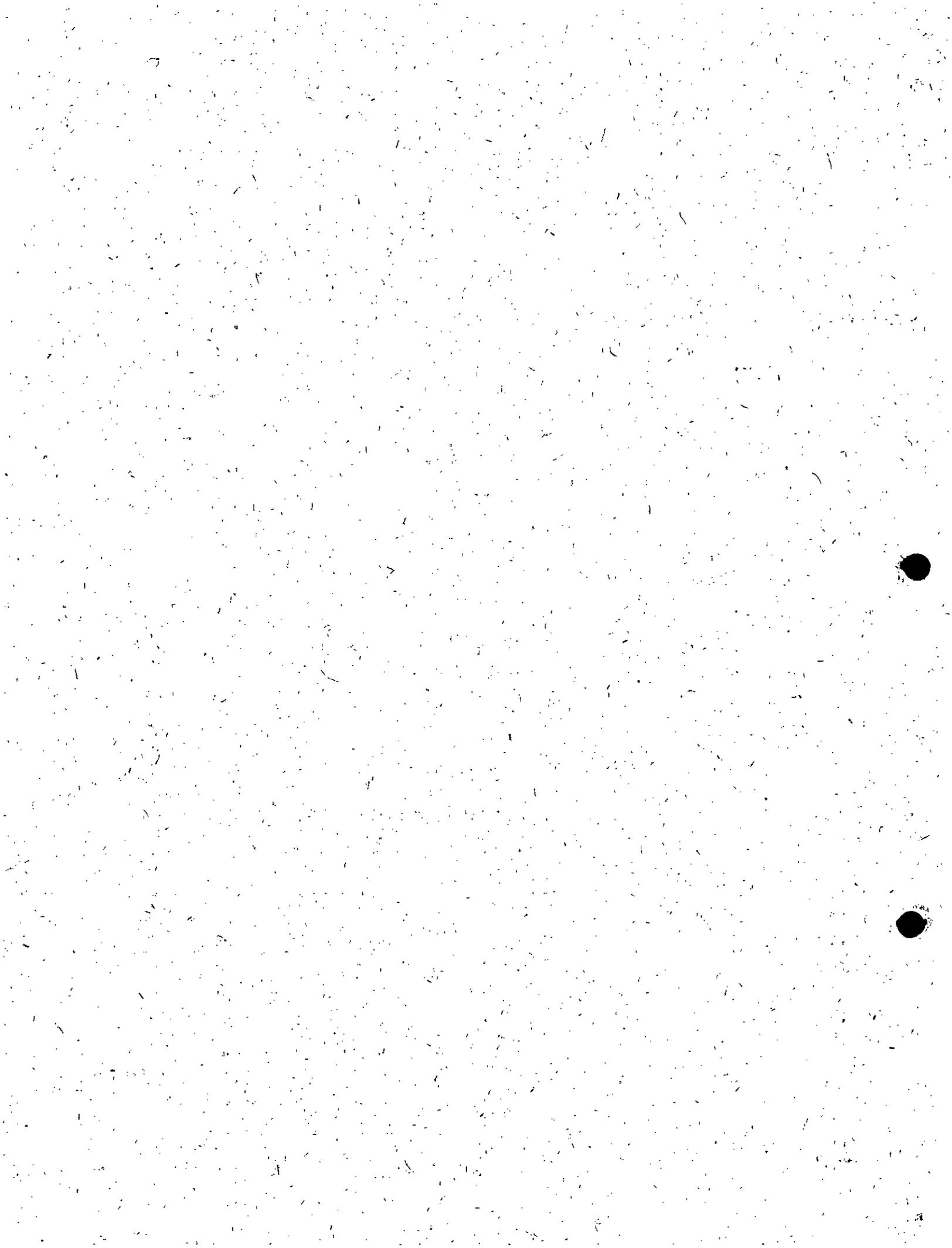
Probabilidad de Paternidad (W) : 0.999999997
Índice de Paternidad (IP) : 3856214651,1064

(99.99999997%)

Los perfiles genéticos observados son **3.856 MILLONES** veces más probables asumiendo que **CARLOS ADRIAN MOSQUERA ORTIZ** es el Padre Biológico de **FRANCY YISEL RODRIGUEZ HENAO** a que sea un individuo no relacionado biológicamente con él/ella.

Diana Patricia Aguirre
DIANA PATRICIA
Analista autoriza

Libardo Mendoza Novoa
LIBARDO MENDOZA NOVOA
Analista



genes



CONSTANCIA DE SERVICIO

Código: FO-TC-002

Versión: 002

COPIA CONTROLADA

INFORMACIÓN DEL CASO

Fecha toma de muestras: 10 de enero de 2020
Número de solicitud: 26732
Fecha Programada de entrega: 20 de enero de 2020

DECLARACIÓN

Con la firma de este documento: 1) Doy constancia que se me ha suministrado toda la información relacionada con las condiciones del servicio que he solicitado. 2) Certifico que la información aportada por mi es verdadera. 3) Autorizo al Laboratorio GENES SAS para contratar externamente el examen o parte de este, por alguna razón imprevista, con otro laboratorio que cumpla las mismas condiciones de calidad ofrecidas. 4) Confirmando que se me informó sobre las políticas de uso de los datos personales y el manejo que hará el laboratorio, que parte o toda mi información confidencial obtenida y creada durante la realización de la prueba por mi solicitada solo será revelada si es requerida por autoridad competente para procesos judiciales o administrativos y que si la ley no lo prohíbe se me notificará sobre la información confidencial revelada. Que también se revelará la información confidencial que yo autorice para la resolución de quejas. 5) Igualmente, se me informó que para prestarme el servicio que estoy solicitando solo se utilizará la información por mi suministrada. 6) Confirmando que se me enteró que tengo derecho a presentar quejas, verbales (telefónicamente o por comunicación directa) o escritas (a través del buzón de sugerencias, del correo electrónico u otro medio físico) en relación a la atención recibida. 7) Autorizo al laboratorio a procesar mi solicitud bajo la modalidad de prueba anónima en el caso que pasadas 24 horas hábiles yo no hubiese reunido todos los requisitos exigidos por el laboratorio. 8) Certifico que he sido informado que 5 días posteriores a la emisión del informe de mi prueba se eliminarán los remanentes de muestras y ADN. 9) Confirmando que he sido informado de las acciones a seguir ante una alerta de emergencia de cualquier tipo durante mi permanencia en las instalaciones del laboratorio.

CONDICIONES DEL SERVICIO

Mediante su firma autoriza al Laboratorio GENES SAS para tomar y manipular las muestras biológicas, preferentemente células bucales, por alguna razón especial el laboratorio podrá solicitar nuevas muestras a los usuarios. Para la realización del examen que ha solicitado con marcadores de ADN tipo STRs, según lo descrito en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V10); en el caso de los menores de edad autorizará su representante legal o su cuidador, quien demostrará sumariamente su calidad. La probabilidad de paternidad/maternidad asegurada para casos rutinarios de tríos (padre, madre e hijo/a) o dúos (padre/madre e hijo/a) será >99.99. Los resultados se entregarán en 6 días hábiles o en 3 días hábiles después del ingreso de todas las muestras al laboratorio, según lo pactado en el contrato. El resultado se entrega personalmente a los implicados en la investigación o a una persona diferente con autorización previa de los participantes, quien será identificada presentando el documento de identidad según las condiciones establecidas en el momento del registro de los usuarios. En los casos solicitados por los juzgados u otra entidad judicial o administrativa se envían directamente al ordenador. Podrán recibir los resultados vía correo electrónico los usuarios que así lo hayan convenido o que posteriormente lo autoricen. Así mismo, los usuarios una vez reciban el informe de resultados podrán comunicarse telefónicamente con el laboratorio para que los profesionales del área técnico científica les suministren información del resultado de la prueba.

USO DATOS PERSONALES

Dando cumplimiento a la normatividad sobre el manejo de datos personales (Ley 1581 de 2012, Decreto 1377 de 2013, Decreto Único 1074 de 2015, Circular 2 de 3 de noviembre de 2015) se solicita con su firma la autorización para tratar su información personal registrada hoy en nuestra base de datos, que incluye nombres y apellidos, identificación, fecha y lugar de nacimiento, teléfonos, correo electrónico, entre otros. Sus datos serán manejados según las políticas de tratamientos de datos personales establecidas por el laboratorio, que son informadas durante su registro y que puede consultar en www.laboratoriogenes.com.

DATOS DE LOS USUARIOS

NOMBRE USUARIO: CARLOS ADRIAN MOSQUERA ORTIZ | FRANCY YISEL RODRIGUEZ HENAO

FIRMA USUARIO: Carlos Adrian Mosquera Ortiz. Francy Yisel Rodriguez H.

SI NO Autorizo a la toma de muestras y realización de la prueba al menos de esta solicitud.

SI NO Entregar resultado a persona autorizada.

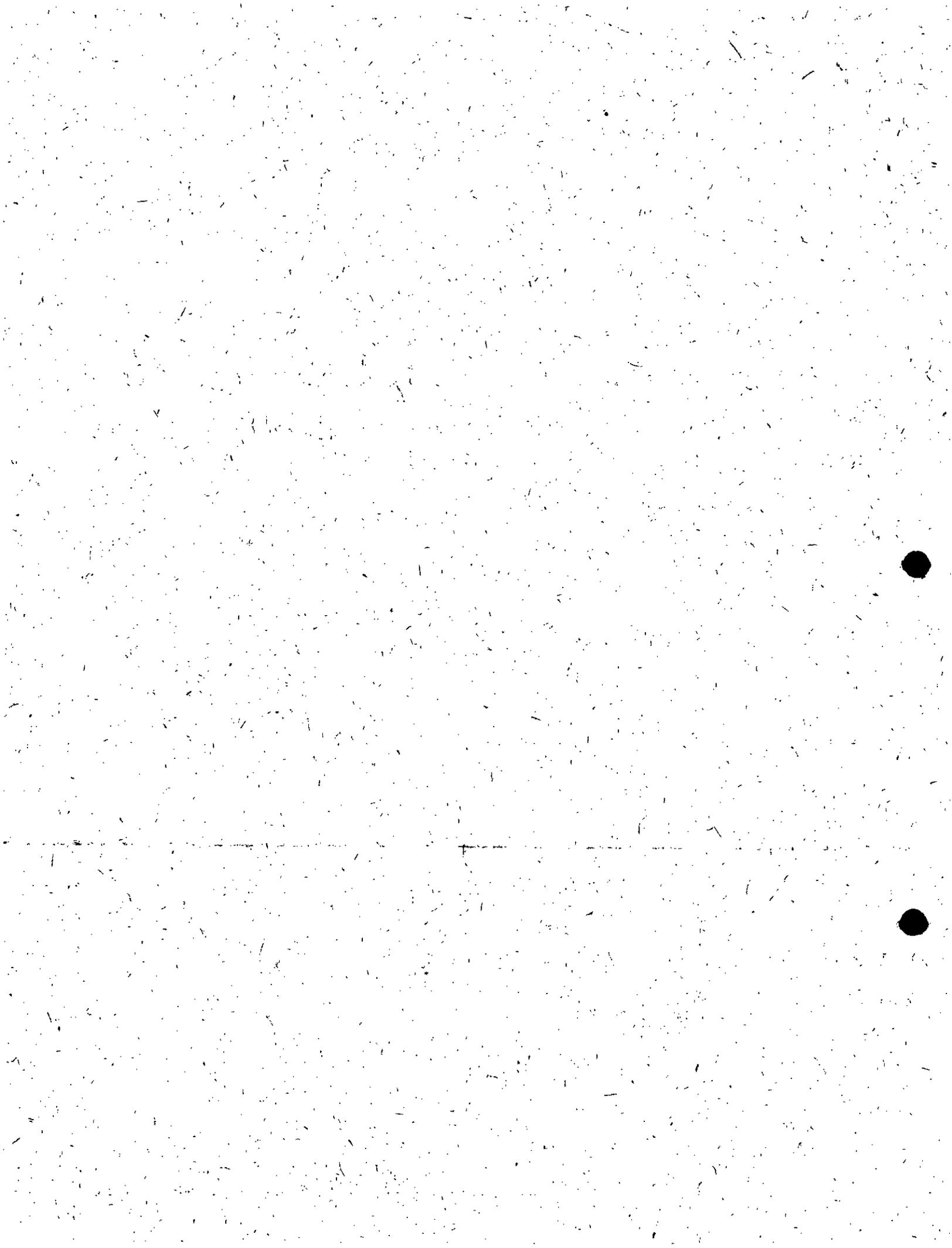
ATENDIO: Luz María Perfetty Francy Yisel 19@gmail.com

HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO PARA ENTREGA O EXPLICACIÓN DE RESULTADOS (GENES SAS)
LUNES, MARTES, JUEVES Y VIERNES DE 12:00 A 4:30 pm

Recuerde que el laboratorio le contactará para informarle que su resultado está listo para reclamar o visualizar a través de su correo electrónico

Centro Comercial Monterrey, Car. 48 No. 10 - 45 Cons. 611 - 612. Medellín - Colombia

Tel. (574) 605 26 17. genes@laboratoriogenes.com - www.laboratoriogenes.com Página 1 de 1





JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la comunicación remitida al demandado no cumple con los requisitos del artículo 291 del C.G.P y del decreto 806 de 2020; específicamente con la dirección de correo electrónico aportada en la demanda y a la cual se envió no coinciden, no se tendrá como positiva el envío de la citación. Inténtese nuevamente con la corrección esbozada.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijado el día de hoy
_____ en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



22

2020-0090

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

No se tendrá como satisfactoria la diligencia de notificación personal realizada a la parte demandada, toda vez que la misma se trata de una citación para diligencia de notificación personal actuación que no es procedente a la luz de lo normado en el Decreto 806 de 2020, a lo que se suma que según constancia emitida por la empresa de correo certificado que la realizó diligencia, la dirección es inexistente.

Se le hace saber al memorialista que a efectos de realizar una notificación válida, deberá indicar la dirección del lugar de domicilio del demandado para que una vez autorizado por el despacho, remita a este último **formato de notificación personal** (no citación para notificación personal), que indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección electrónico, parte demandante, parte demandada, el término de traslado de la demanda, y, la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Junto con el respectivo formato, deberá arrimarse en archivo separado, copia de la demanda si aún no se ha remitido, así como auto admisorio de la misma.

Copia del formato de notificación deberá ser arrimada al despacho como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



57

2020-101 LSC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Se adosa al expediente la comunicación arrimada por la entidad bancaria Bancolombia, y ofíciase a la misma indicándole que tal y como se advirtió en oficio del día 24 de febrero del año en curso, la medida cautelar de embargo no tiene límite de cuantía.

Notificado como se encuentra la parte demandada, por la secretaria del despacho procédase al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N°
____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ____ de
____ de 2021

Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 52 No. 42 - 73, piso tres of. 303, Edificio José Félix de Restrepo

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín

Medellín, 05 de mayo de 2021

Oficio N° 287

Radicado **2020-00101**

Señor

Representante legal

BANCOLOMBIA.

Medellín - Antioquia

Me permito comunicarle que en el proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por **OLGA LILIANA ORTIZ LOPERA** con cédula **43.615.316** en contra de **HERNAN ALONSO GALLEGO CADAVID** con cédula **71.211.333**, mediante actuación de la fecha, se dispuso oficiarle para indicarle que la medida cautelar de **EMBARGO** de los dineros que reposen en la cuenta de ahorros número 267-437145-03 comunicada en oficio número 122 del 24 de febrero del año en curso, no tiene límite de inembargabilidad tal y como así se indicó en el precitado oficio.

Se le insta para que en adelante se sirva revisar con detenimiento las comunicaciones remitidas por este despacho judicial, lo anterior en aras de evitar un desgaste procesal innecesario y una eventual responsabilidad patrimonial por omisión a lo ordenado.

Dígnese proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA-PATIÑO

Secretario



2020-107 Amparo de pobreza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado elevada por el profesional del derecho designado como apoderado judicial en amparo de pobreza de la señora **MARIA LIGELLA CANO BOLIVAR**, se le hace saber al memorialista que para la actualidad no cursa en este despacho judicial ningún tipo de proceso iniciado por la solicitante; que la labor para la cual se le designó como apoderado judicial, es precisamente la formulación de demanda verbal de Filiación Extramatrimonial en favor del menor Santiago Cano Bolívar, para lo cual deberá contactarse directamente con la progenitora de aquel.

De otro lado, se autoriza a la señora **MARIA LIGELLA CANO BOLIVAR** para ingresar a las instalaciones del juzgado, para lo cual se fija el día **27 de mayo de 2021 a las 10:00 am.**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



2021-198 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

No se tendrá como satisfactoria la diligencia de notificación realizada a la parte demandada, toda vez que la misma no es procedente a la luz de lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber a la memorialista que, a efectos de realizar una notificación válida, deberá remitir al demandado **formato de notificación personal**, que indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección electrónica, parte demandante, parte demandada, **el término de traslado de la demanda, y la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término.** Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Junto con el respectivo formato, deberá remitirse copia de los autos inadmisorio y admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
**e693f67ef9f3d7e2069bb8ebcb5e79a695620037a5c70b3a26c5e19757
7de0c9**

Documento generado en 06/05/2021 05:02:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-31 Cesación de efectos civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que sobre el vehículo automotor distinguido con placas GR0660, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro; se dispone oficiar a la entidad bancaria FINANDINA, para que ponga a disposición de este despacho, los dineros que por concepto de seguro de pérdida o hurto se cancele por este vehículo.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3, Of. 303 Tel 2326417
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio N° 296
Medellín, 06 de mayo de 2021
Radicado: 2021-00031

Señor
Gerente
BANCO FINANDINA
Ciudad

Me permito comunicarle que en el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** que promovió la señora **MARINELA SANCHEZ CATAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.154.794 y en contra del señor **GUILLERMO ALONSO GUTIERREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.536.213; se **dispuso officiarle** para que ponga a disposición de este despacho los dineros que por concepto de seguro de pérdida o hurto se cancele por el vehículo automotor camioneta Sportage modelo 2020 marca kia, motor número G4NAKH016191, número de chasis U5YPK81ANLL752496, color gris oscuro, placa GRO660, y que es propiedad del señor Guillermo Alonso Gutiérrez Morales.

Los dineros deben consignarse a la cuenta que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia N° 050012033003. Radicado. 05001311000320210003100.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

188619097b1a1089b3525025ba6611d54873d1fc80c70049492807b90f43ee2a

Documento generado en 06/05/2021 05:02:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-148 Fijación de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, seis (06) de mayo dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | Fijación de Cuota Alimentaria |
| Demandante | María Patricia Muñoz Amed |
| Demandado | Argiro de Jesús Valderrama Restrepo |
| Radicado | No. 05-001 31 10 003 2021-00148 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Auto de Sustanciación |
| Decisión | Inadmite |

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informará como obtuvo el correo electrónico del demandado, y en lo posible allegará evidencias que así lo acrediten.
2. El abogado informara si su correo electrónico es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

536604903ef14e12d20a4b5f7b915de1332ae0d9075dd04d8a8b3586bd953f26

Documento generado en 06/05/2021 05:02:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-152 Venta bien menor de edad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| Proceso | Jurisdicción Voluntaria |
| Solicitante | Marly Yulieth Sánchez Patiño |
| Menores de edad | Mariangel y Luciana Osorio Sánchez |
| Radicado | No. 05-001 31 10 003 2021-00152 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Interlocutorio No. 202 |
| Temas y Subtemas | Venta bien menor de edad |
| Decisión | Admite demanda |

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los ordenamientos de los artículos 82, 83, 577 y 578 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria de licencia judicial para enajenar bienes de menor, que por intermedio de apoderada judicial pretenden la señora **Marly Yulieth Sánchez Patiño** en representación legal de las menores **Mariangel y Luciana Osorio Sánchez**. Impártasele el trámite previsto en el Título Único, Capítulo I y II del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado del libelo genitor al señor Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para lo cual se le entregará copia del mismo y sus anexos.

TERCERO: Enterar al Defensor de Familia, para los fines del artículo 11 del Decreto 2272 de 1989.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d3e2148ec3eff7d211542b8bbeed5a18822074d32b79516479f0c012e47ba7**
Documento generado en 07/05/2021 02:16:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-171 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo por alimentos |
| Demandante | NESLY MAGALY SIERRA ATEHORTUA en Representación legal de MELANIE IRAL SIERRA |
| Demandado | LUIS ALFONSO IRAL VILLALBA |
| Radicado | No. 05-001 31 10 003 2021-00171-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Interlocutorio Nro. 203 |
| Decisión | Rechaza demanda. |

Mediante proveído del 19 de abril del presente año, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados del 21 de abril siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos advertidos deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda Ejecutiva por alimentos presentada por la señora **NESLY MAGALY SIERRA ATEHORTUA** en Representación legal de **MELANIE IRAL SIERRA**, en contra del señor **LUIS ALFONSO IRAL VILLALBA**; por no haber subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

ANTONIO



HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fa3e55fbb8a606b81b28c2bdb6af35d513538335fb9dcccfd286cafb25f15d2d

Documento generado en 07/05/2021 02:16:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 2021-201 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| Proceso | Verbal |
| Demandante | José Alcides Ospina Muñoz |
| Demandada | Yasmid Patricia Vargas Zapata |
| Radicado | No. 05-001-31-10-003-2021-00201-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Interlocutorio No. 205 |
| Temas y Subtemas | Cesación de efectos civiles |
| Decisión | Admite demanda |

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que por intermedio de apoderado judicial pretende el señor **JOSÉ ALCIDES OSPINA MUÑOZ** en contra de la señora **YASMID PATRICIA VARGAS ZAPATA** por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

2º Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3º Córrese traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012. Efectúese la notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4º Se reconoce como apoderado judicial de la parte actora al abogado **JESUS ALBERTO CARDENAS PINEDA** quien se identifica con tarjeta profesional número 232.029 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67b39cdcee5fed55c92c5d42ab81023aeaa3b874bf7d0443f90e43aa3d301793

Documento generado en 07/05/2021 02:16:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>